



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05997-2006-PA/TC  
JUNÍN  
JULIANA CHOCCA DE FERIL

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 16 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05997-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juliana Chocca de Feril contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 58, su fecha 28 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000047739-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2004, que le denegó su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, así como el pago de las pensiones devengadas. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos de los artículos 46.<sup>º</sup> y 51.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.º 011-74-TR para acceder a una pensión de jubilación de invalidez conforme al artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990. Agrega que su cónyuge laboró en una unidad de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, siéndole aplicable la Ley N.º 25009.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no cumple los requisitos establecidos por el artículo 51.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 para acceder a una pensión de viudez; asimismo, señala que su cónyuge no generó derecho a una pensión de invalidez, ya que falleció sin cumplir los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de agosto de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, no cumplía los requisitos de los artículos 38.<sup>º</sup> y 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 para acceder a una pensión de jubilación, ya que sólo contaba con 8 años, 8 meses y 9 días de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el cónyuge de la demandante no ha cumplido con realizar las aportaciones señaladas en el inciso b) del artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, toda vez que cesó en sus actividades laborales el 22 de junio de 1979 y falleció el 16 de octubre de 1985.

## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 y a la Ley N.<sup>º</sup> 25009, ya que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos establecidos en dichas normas para acceder a una pensión de jubilación. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia, esto es, la muerte del cónyuge de la demandante se produjo el 16 de octubre de 1985, es decir, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.<sup>º</sup> 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a tal fecha, esto es, el Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 y el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 011-74-TR, por lo que resulta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinente precisar que, para acceder a dicha pensión, el demandante debió reunir los requisitos exigidos por dichas normas.

4. De la Resolución N.<sup>o</sup> 047739-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de julio de 2004, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no había cumplido con realizar las aportaciones exigidas por el artículo 25.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990.
5. El artículo 25.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 dispone que: “*Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando*”.
6. Por su parte, el artículo 46.<sup>o</sup> del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 011-74-TR establece que “*a efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho de invalidez, si a la fecha de deceso reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez*”.
7. Sobre el particular, debemos señalar que del Acta de Defunción obrante a fojas 4, se desprende que el cónyuge causante de la demandante falleció el 16 de octubre de 1985, y que al momento de ocurrido su deceso contaba con 40 años de edad. Asimismo, con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, se acredita que el cónyuge causante trabajó para la Sociedad Minera Yauli Ltda. S.A. desde el 23 de setiembre de 1970 hasta el 22 de junio de 1979.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía las aportaciones exigidas por el artículo 25.<sup>o</sup> del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 para acceder a una pensión de invalidez, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.
9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la demandante no ha demostrado que su cónyuge haya venido padeciendo de incapacidad física prolongada o presumida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente, que le haya impedido ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; atendiendo a ello, esto es, que haya tenido la condición de inválido conforme lo define el artículo 24.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990.

10. Por consiguiente, y tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, cabe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05997-2006-PA/TC  
JUNÍN  
JULIANA CHOCCA DE FERIL

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juliana Chocca de Feril contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 58, su fecha 28 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 20 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000047739-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2004, que le denegó su solicitud de pensión de viudez; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociendo su derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, así como el pago de las pensiones devengadas. Refiere que su cónyuge causante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos de los artículos 46.<sup>º</sup> y 51.<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.º 011-74-TR para acceder a una pensión de jubilación de invalidez conforme al artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990. Agrega que su cónyuge laboró en una unidad de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, siéndole aplicable la Ley N.º 25009.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no cumple los requisitos establecidos por el artículo 51.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de viudez; asimismo, señala que su cónyuge no generó derecho a una pensión de invalidez, ya que falleció sin cumplir los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990.
3. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de agosto de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, no cumplía los requisitos de los artículos 38.<sup>º</sup> y 44.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación, ya que sólo contaba con 8 años, 8 meses y 9 días de aportaciones.
4. La recurrida confirma la apelada, por estimar que el cónyuge de la demandante no ha cumplido con realizar las aportaciones señaladas en el inciso b) del artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990, toda vez que cesó en sus actividades laborales el 22 de junio de 1979 y falleció el 16 de octubre de 1985.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, ya que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos establecidos en dichas normas para acceder a una pensión de jubilación. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia, esto es, la muerte del cónyuge de la demandante se produjo el 16 de octubre de 1985, es decir, cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a tal fecha, esto es, el Decreto Ley N.º 19990 y el Decreto Supremo N.º 011-74-TR, por lo que resulta pertinente precisar que, para acceder a dicha pensión, el demandante debió reunir los requisitos exigidos por dichas normas.
4. De la Resolución N.º 047739-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de julio de 2004, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no había cumplido con realizar las aportaciones exigidas por el artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.
5. El artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que: “*Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando*”.
6. Por su parte, el artículo 46.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR establece que “*a efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51.º del Decreto Ley N.º 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho de invalidez, si a la fecha de deceso reunía las condiciones a que se refieren los*



## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez”.*

7. Sobre el particular, debemos señalar que del Acta de Defunción obrante a fojas 4, se desprende que el cónyuge causante de la demandante falleció el 16 de octubre de 1985, y que al momento de ocurrido su deceso contaba con 40 años de edad. Asimismo, con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, se acredita que el cónyuge causante trabajó para la Sociedad Minera Yauli Ltda. S.A. desde el 23 de setiembre de 1970 hasta el 22 de junio de 1979.
  8. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía las aportaciones exigidas por el artículo 25.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 para acceder a una pensión de invalidez, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez.
  9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la demandante no ha demostrado que su cónyuge haya venido padeciendo de incapacidad física prolongada o presumida permanente, que le haya impedido ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región; atendiendo a ello, esto es, que haya tenido la condición de inválido conforme lo define el artículo 24.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990.
  10. Por consiguiente, y tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, se debe declarar infundada la demanda.

ss.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

#### **Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)